Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JULIA MARIELA RIVERA VEGA Apelante V. CITIMORTGAGE, INC., MASTER BROKERS REALTY GROUP, LLP; ROBERTSON E. RODRÍGUEZ SANTIAGO, SU ESPOSA DESCONOCIDA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, MYRNA M. RIVERA RIVERA, SU ESPOSO DESCONOCIDO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, LCDA. IONES AIMEÉ RIVERA JIMÉNEZ, FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR FULANO DE TAL Y IONES AIMEÉ RIVERA JIMÉNEZ, LCDO. JOSÉ RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, SUTANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL COMPUESTA POR SUTANA DE TAL Y RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ, AUREA MONELL AYALA, DEMANDADO DESCONOCIDOS, ASEGURADORA 123, ASEGURADORA XYZ Apelados	TA2026AP00031	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm. RG2022CV00328 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece la Sra. Julia Mariela Rivera Vega ("Sra. Rivera" o "Apelante") y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 24 de noviembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo ("TPI"). Mediante el referido dictamen, se dio por desistida, sin perjuicio, la demanda al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** el dictamen apelado.

-I-

Según veremos, la solución que damos al recurso que nos ocupa torna innecesario abordar con mayor detalle los aspectos sustantivos de las causas de acción promovida en el presente pleito.

Por ello, basta con reconocer que el **6 de agosto de 2022**, la **Sra. Rivera** presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra CITI Mortgage, Inc., ("CITI"); Master Brokers Realty Group, LLP ("Master Brokers"); Sr. Robertson E. Rodríguez Santiago ("Sr. Rodríguez"); Sra. Myrna M. Rivera Rivera (Sra. M. Rivera), en conjunto "Apelados" y demás codemandados de epígrafe.[1]

Tras varios trámites, la **Apelante** presentó una *Solicitud de señalamiento de vista de status* el **30 de enero de 2025**.[2] En esa misma fecha, el **TPI** dictó una *Orden*, en la cual señaló *Vista del estado de los procedimientos y/o transaccional* para el **28 de marzo de 2025**, para la cual las partes debían comparecer de manera presencial.[3]

Según surge de la *Minuta*, del **28 de marzo 2025**, el **TPI** celebró la *Vista*. Las partes comparecieron e informaron que se encontraban en conversaciones transaccionales.[4] Por ello, solicitaron un término de diez (10) días, para presentar moción conjunta informando si hubo transacción o el estatus del caso para su continuación, ello vencía el **10 de abril de 2025**. Asimismo, solicitaron que se agendara el descubrimiento de prueba pendiente, que se señalara fecha para la conferencia con antelación a juicio para la eventualidad de que no se lograra un acuerdo. Se les concedió el término solicitado y se señaló conferencia con antelación a juicio y vista transaccional para el **21 de agosto de 2025**.

[1] Entrada Núm. 1 de SUMAC.
[2] Entrada Núm. 122 de SUMAC.
[3] Entrada Núm. 123 de SUMAC.
[4] Entrada Núm. 127 de SUMAC.

El **17 de junio de 2025**, la **Sra. Rivera** presentó una *Moción de la Demandante, en solicitud de orden dirigida a MasterBrokers*.[5] En esta, solicitó que se le ordenara a **Master Brokers** responder a los múltiples requerimientos telefónicos y electrónicos para conocer su posición sobre la propuesta transaccional. De esta forma, la **Apelante** sabría si la propuesta transaccional seguía en pie o si sería necesario atender el caso en sus méritos. En cuyo caso, solicitó la producción de los documentos relacionados a las controversias pendientes.

El **24 de julio de 2025**, el **TPI** emitió una *Orden*, en la cual le concedió a **Master Brokers** un término de diez (10) días para que respondiera a tenor con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil.[6]

El **7 de julio de 2025**, **Master Brokers**, el **Sr. Rodríguez** y la **Sra. M. Rivera** presentaron una *Moción en cumplimiento de orden*.[7] En ella, se solicitó un término adicional, vencedero el **22 de julio de 2025**, para realizar esfuerzos adicionales e informar si sus clientes autorizaban una oferta que viabilizara la transacción del pleito.

En esa **misma fecha**, el **TPI** dictó una *Orden*, en la cual tomó conocimiento de lo informado e indicó que estaría pendiente del recibo de nuevas comunicaciones con relación a lo allí indicado.[8]

El **20 de agosto de 2025**, las partes presentaron una *Moción conjunta, informando acuerdo transaccional confidencial*.[9] En esta, informaron que arribaron a un acuerdo transaccional privado-confidencial que produciría el desistimiento con perjuicio de todas las reclamaciones contra todos los **Apelados**. Con el fin de completar la confección de los documentos privados correspondientes, las partes solicitaron un término de quince (15) días para presentar la estipulación de desistimiento con perjuicio.

[5] Entrada Núm. 128 de SUMAC.
[6] Entrada Núm. 129 de SUMAC.
[7] Entrada Núm. 130 de SUMAC.
[8] Entrada Núm. 131 de SUMAC.
[9] Entrada Núm. 132 de SUMAC.

El mismo **20 de agosto de 2025**, el **TPI** emitió una *Orden,* en la que declaró *ha lugar* la *Moción* de las partes, dejando sin efecto el señalamiento del 21 de agosto de 2025 y concediéndoles el término solicitado.

Poco más de **tres meses después**, el **TPI** dictó *Sentencia* el **24 de noviembre de 2025**.[10] En esta, desestimó sin perjuicio la *Demanda*, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra*, ya que las partes no presentaron el acuerdo por desistimiento dentro del término provisto.

Dos semanas más tarde, la **Apelante** presentó una *Solicitud de reconsideración*.[11] En esencia, sostuvo que, por inadvertencia, este caso quedó traspapelado entre los casos inactivos de los representantes legales y ello provocó que las partes no completaran el trámite para finiquitar el caso con perjuicio, según acordado. Por ello, suplicó que se dejara sin efecto la desestimación y se les brindara a las partes la oportunidad de finiquitar los documentos transaccionales, entre ellos, la estipulación conjunta de desistimiento con perjuicio. De otro lado, los abogados suscribientes señalaron que:

> *[…]la Orden que concedió el término de quince (15) días para presentar la estipulación no incluyó apercibimiento alguno, sobre consecuencias procesales por incumplimiento; y, tampoco fue notificado directamente a la Sra. Rivera, según lo exige la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, como garantía del debido proceso de ley, previo a la desestimación de su caso.*

El **10 de diciembre de 2025**, el **TPI** emitió una *Orden*, en la que declaró *no ha lugar* la reconsideración solicitada por la **Apelante**.[12]

En desacuerdo, la **Sra. Rivera** acudió ante nos en el presente recurso de *Apelación*. Nos plantea la comisión de los siguientes dos (2) errores:

[10] Entrada Núm. 134 de SUMAC.
[11] Entrada Núm. 135 de SUMAC.
[12] Entrada Núm. 136 de SUMAC.

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN CUANDO IMPUSO LA SANCIÓN DRÁSTICA Y FATAL DE LA DESESTIMACIÓN, SIN OBSERVAR EL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LA REGLA 39.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI CUANDO SE NEGÓ A RECONSIDERAR SU SENTENCIA DESESTIMATORIA, A PESAR DE HABER SIDO ALERTADO SOBRE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA A LA PARTE DEMANDANTE, SEGÚN LO REQUIERE LA REGLA 39.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Los **Apelados** no comparecieron a pesar de habérseles concedido término para ello. Por lo cual, el recurso quedó perfeccionado para la consideración de este Panel.

-II-

Como piedra angular de nuestro ordenamiento procesal, las Reglas de Procedimiento Civil tienen como fin último fomentar y facilitar el acceso a los tribunales de justicia en esta jurisdicción.[13] Asimismo, presume que está en el interés de todas las partes participar de un procedimiento ágil y expedito.[14] La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, regula lo relativo a la facultad de los tribunales para sancionar una parte ante el incumplimiento de las reglas procesales o las órdenes emitidas por dicho foro.[15]

Cuando la conducta de una parte aparenta desviarse de los referidos postulados, nuestro ordenamiento procesal concede a los tribunales la facultad de aplicar la medida de extrema de desestimar su pleito.[16] A esos efectos, la aludida Regla 39.2 (a) procura acelerar los trámites judiciales y permite que se desestime un caso cuando una parte ha dejado de cumplir con las órdenes de dicho foro, disponiendo que:

> *(a)* Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según

[13] Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 1.
[14] *Íd.*
[15] Regla 39.2 inciso (a) de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).
[16] *Íd.*

corresponda.

> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
> [...].[17]

Conforme se desprende del precitado texto, la desestimación de un pleito por el incumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil o las órdenes del tribunal, exige, como paso previo, el agotamiento de los mecanismos sancionadores allí establecidos de modo subsidiario.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos, la citada Regla permite que los tribunales desestimen un pleito o eliminen las alegaciones de una parte cuando se demuestre de forma clara e inequívoca su desatención y abandono total para con el caso.[18] En ese sentido, *"[l]os tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención"*.[19]

No obstante, la disposición en cuestión también establece la obligación de los tribunales de realizar ciertos apercibimientos e imponer las sanciones allí mencionadas de manera progresiva.[20]

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[17] *Íd. Énfasis suplido.*
[18] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).
[19] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 298.
[20] *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

> [u]na vez se plantea ante el tribunal de instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento.[21]

Las advertencias que realice el TPI deben informar de forma específica sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la orden judicial.[22] Además, deben ser adecuadas y habrán de notificarse tanto al abogado como a la parte, de esta forma la parte tiene la oportunidad de ejercer medidas correctivas.[23]

Por otro lado, la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, permite que un tribunal desestime un caso cuando, por razones no atribuibles a dicho foro, el pleito permanezca inactivo por un período mayor de seis (6) meses.[24] Para ello, la Regla 39.2 (b) establece que:

> El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.
>
> El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.[25]

Una interpretación literal de lo anterior llevaría a concluir que la desestimación por inactividad solo requiere —distinto a lo exigido bajo la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*— que en el pleito no se haya efectuado un trámite sustancial en los últimos seis (6) meses y que, antes de desestimar, el tribunal conceda a la parte y su abogado la oportunidad para justificar —a satisfacción de dicho foro— la inactividad. Del tribunal no quedar convencido, procedería la desestimación. No es así.

[21] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 297.
[22] *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 223.
[23] *Íd.*
[24] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b).
[25] *Íd.*

En *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pautó el procedimiento a seguir, previo a la desestimación de un pleito **por inactividad**. Aclaró que cuando el **TPI** entiende que no hubo razones válidas que justifiquen la inactividad del caso, este deberá —**como primera alternativa**— sancionar a la representación legal de la parte.[26] Si dicha acción disciplinaria resulta infructuosa, el tribunal **entonces** —antes de desestimar la acción y privar a la parte de su día en corte— deberá informar y apercibir directamente a la parte de lo que está ocurriendo para que tome la acción pertinente, pues ***"solo de esa manera [la] actuación de desestimar el caso como sanción se justific[a].***[27]

Lo anterior obedece al hecho de que las desestimaciones bajo la Regla 39.2 (a) o (b) de Procedimiento Civil, *supra*, tienen, aunque por distintos fundamentos, la misma finalidad y efecto: constituyen una sanción contra la *parte* por la conducta procesal que de ordinario desplegada su representante legal.[28] De ahí, la necesidad de sancionar en primer término al abogado, seguido por la obligación del tribunal de notificar la situación directamente a la parte y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea atendida. De no corregirse, entonces procederá la desestimación —y ello únicamente—: ***"en casos extremos donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por dicha parte".***[29]

[26] *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 224.
[27] *Íd.* pág. 225.
[28] *Íd.* pág. 224 *("[L]a razón principal para no imponer sanciones drásticas al cliente es que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios.")* (Citas internas omitidas).
[29] *Íd.* pág. 225. Además, adviértase que, aunque el lenguaje de la Regla 39.2 (b) ya incorporó la exigencia jurisprudencial de notificar tanto al abogado como a la parte directamente, el resto de la norma establecida en *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, sigue aplicando. Prueba de ello surge de los propios comentarios del Comité Asesor de las Reglas, quienes, en reconocimiento de lo allí resuelto, comentaron que, con relación a la desestimación por inactividad, "*la desestimación de un caso sólo debe prevalecer en situaciones extremas en las que haya quedado demostrado de forma clara la desatención de la parte* ***después que se hayan impuesto otras sanciones y con un previo aviso".*** *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, *op cit.*, págs. 458-459. Énfasis nuestro.

-III-

En el presente caso, la **Apelante** nos señala la comisión de dos (2) errores; a saber: (1) que el TPI erró y abusó de su discreción al imponer la sanción drástica y fatal de desestimar el caso en contravención al proceso fijado en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*; y, (2) que el TPI erró al denegar su reconsideración, a pesar de habérsele alertado sobre la falta de notificación, según requerido por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. **Tiene razón**.

Como señaláramos antes, tanto la Regla 39.1 como la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa requieren como paso previo a la desestimación de un pleito, que el **TPI** agote los mecanismos sancionadores a su alcance cuando las partes no hayan efectuado trámites sustanciales. En ese sentido, nuestra jurisprudencia claramente aborrece la desestimación como primera sanción ante la inactividad en un pleito. Por ello, es norma reiterada que los foros primarios deben sancionar a la representación legal de la parte.[30] Si dicha acción disciplinaria resulta infructuosa, entonces, el tribunal debe informar y apercibir directamente a la parte de lo que ocurre para que tome la acción pertinente. Solo de esa manera la desestimación del caso como sanción se justifica.[31]

Recordemos que la finalidad de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil es sancionar a la parte por la conducta procesal que de ordinario despliega su representante legal. Por ello, es fundamental que el tribunal sancione al abogado en primer término. Acto seguido, el tribunal tiene la obligación de notificar directamente a la parte la situación, especialmente las consecuencias que puede tener el que la misma no sea atendida.

[30] *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra* pág. 224.
[31] *Íd.* pág. 225.

En el caso de marras, el **TPI** desestimó sin perjuicio la *Demanda* incoada por la **Apelante**, luego de que el caso estuviese inactivo por tres (3) meses. Surge del expediente que la representación legal de la **Sra. Rivera** traspapeló el expediente del caso en sus archivos inactivos. Dicha omisión provocó que las partes no completaran el trámite para desestimar con perjuicio la causa de acción, según acordado en el acuerdo confidencial. Ante la falta de notificación, la representación legal de la **Apelante** solicitó la reconsideración del dictamen desestimatorio. No obstante, fue denegada la solicitud de reconsideración, en clara contravención a la referida Regla 39.2 de Procedimiento Civil. En concreto, el **TPI** tenía la obligación de sancionar a los representantes legales de la **Apelante** y, luego, notificar a la parte sobre la situación. Es evidente que ello no ocurrió, por lo que hubo un claro abuso de discreción al utilizar la desestimación como primera sanción, en lugar, de seguir la normativa aplicable.

En consecuencia, procedemos a **revocar** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al **TPI** para que se continue con los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos expresados, **revocamos** la *Sentencia* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo antes resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones